

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y librería de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por, seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 10.

Proteccion y Seguridad Pública.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, acudirán por sí ó por medio de persona autorizada en debida forma á la Depositaria de este Gobierno Político para proveerse de los documentos de Proteccion y Seguridad Pública que necesiten para el servicio del presente año.—Santander 14 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 11.

Proteccion y Seguridad Pública.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, Comisarios y demas agentes de Proteccion y Seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos existe Antonio Parra, desertor del Regimiento Infantería de la Reina n.º 2, y en el caso de ser habido procederán á su captura remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Exmo. Sr. Comandante General de esta Provincia.—Santander 15 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

SEÑAS.

Antonio Parra, hijo de Cristóbal y de Rosalia Gomez, natural de Tarrante Provincia de Málaga, edad

19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, estatura 5 pies y 5 pulgadas.

Gobierno Político.

AYUNTAMIENTO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdáliga por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse á los treinta dias despues de la insercion de este anuncio, los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus solicitudes al Alcalde dentro del término señalado, en la inteligencia de que la dotacion de dicho destino consiste en 1,100 rs. anuales pagados por trimestres.—Santander 15 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

PARTE NO OFICIAL.

LAS CUATRO ÉPOCAS DE LA VIDA.

La vida del hombre es una peregrinacion por esta tierra, que desconoce enteramente al llegar á ella: encargado por la naturaleza de modificarla y embellecerla, y destinado á aparecer en ella por pocos instantes se complace en este miserable suelo y se adhiere á él como si debiese ser su perpetua morada.

Este es un pais de ilusiones que él toma por verdades, mirando los objetos que aquel le presenta, no como son en sí, sino como él se los figura.

Despues de una carrera de incierta duracion y que nunca puede ser muy larga, despues de muchos trabajos, de mucho fastidio y dolor, y de algunos instantes de placer y de ilusiones, abandona para siempre esta isla flotante en medio de los aires, y se interna por regiones inmensas y desconocidas.

Sin embargo, como el hombre debe dar cuenta al Criador de los mundos de la estancia que ha hecho en

éste, nos interesa mucho examinar lo que él hace, y lo que debería hacer para este viaje fuese menos fatigoso y aquella cuenta mas justificada.

Semejante al Paladin del Taso que avanza sus pasos en una selva encantada, el hombre armado de valor por el cielo, encuentra á cada paso sobre la tierra enemigos que combatir y lazos que evitar. Los placeres bajo mil formas seductoras le rodean, le impelen y le arrastran el precipicio por una pendiente florida y suave, donde todos los esfuerzos de la virtud son amenudo vanos para detenerle. Una multitud de fuegos fatuos deslumbra su vista y le impide distinguir la antorcha de la razon; la felicidad es el término á que requiere llegar, pero á cada momento tropieza con ligeros fantasmas que lo seducen ó lo espantan, le desearrian, precipitan su carrera, y triunfan riéndose de su caída.

Dos genios benéficos, la religion y la filosofia, procuran constantemente guiarla con acierto, mostrándole el luminoso rumbo que conduce al reposo en este globo y á la facilidad en las esferas celestes; pero el hombre se ve apartado de ellos por engañosos espectros que toman su figura y su lenguaje, y solo al fin de su penosa marcha se disipan sus y ilusiones y se desvanecen sus prestigios, cuando abatido por la fatiga y por los años, y encorbado su cuerpo hácia la tierra, no pueden ya levantar los ojos para leer esta severa verdad que le ordena embarcarse.

Pueden distinguirse cuatro épocas diferentes en este viaje tan corto y peligroso: cada una de ellas tiene sus placeres, sus dolores y sus riesgos: y todas le presentan el mundo, la verdad y la bienandanza bajo diferentes puntos de vista: pues á los ojos del hombre todo parece cambiar sin intermision en este globo que gira continuamente.

Sigamos á nuestro Romero en estas cuatro partes de su peregrinacion, y ¡ojalá que un rayo de saviduría descienda sobre nosotros para servirle de faro é iluminarle!

LA INFANCIA.

La infancia es, como dice el Cantor de la imaginacion.

La vida aun naciente
y el alma aun en flor.

El hombre es ó cree ser el rey de la tierra; pero ¿quién adivinaría esta grandeza en su primera infancia y este trono en su humilde cuna? El hombre niño, echando por el cielo sobre la tierra, se muestra al principio de él, desnudo, inerme y sin conocimiento alguno; su primer grito es un gemido, su primer acento una queja, su primera sensacion un dolor. Todos los objetos que lo rodean le mueven á la vez; nada distingue sino confusamente, y los rayos del dia hieren sus ojos sin alumbrarle. Mil sonidos que lleugan á su oido no son para él mas que un ruido confuso; sus pies no pueden sostenerle: sus manos no saben asir cosa alguna; su delicada piel no siente el apoche de los objetos exteriores sino por el doloroso choque que le hacen experimentar; y hasta el mismo aire que respira la causa un frio gracial.

Tal se presenta este sér, hoy tan débil y mañana tan orgulloso. En vuelto poco hace en una existencia de que ya no le queda el mas leve recuerdo, se ve lanzando sin defensa en medio del torbellino de un mundo donde no descubre al principio mas que una espesa niebla, y una mar helada y procelosa á donde mugen la mas horrible tormenta; entonces todo le pa-

rece un caos. Pero él abriga en su seno una llama etérea y un espíritu celestial; y bien pronto este espíritu, rasgando el velo que le ofusca, y disipando las nubes que le rodean, va á desplegar á sus ojos las maravillas de un mundo organizado.

La necesidad es su primera guia: se acoge al seno maternal, donde ha empezado su vida, y allí busca y halla el primer medio de conservarla. Pero durante largo tiempo su alma parece todavía adormecida, y el niño solo sufre ó goza materialmente. Sus sensaciones no son completas, ni comparadas, ni juzgadas por su inteligencia; sus órganos son unos instrumentos cuyo uso ignora todavía.

(Se continuará)

FUNCIONES DE LOS ALCALDES COMO JUECES ORDINARIOS.

El artículo 32 del reglamento provisional ha facultado á los alcaldes para entender como jueces ordinarios en ciertos negocios, y la autorizacion está concebida en los términos siguientes.

“Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y teniente de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas sean urgentísimas y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.”

Como esta disposicion comprenda dos partes diferentes, ha dado ocasion á que de cada una de ellas se forme una obligacion distinta para los alcaldes y que en el orden adoptado en esta obrita, se les ha colocado como tercera y cuarta.

Es la primera de estas, ó sea la tercera funcion de los alcaldes, la de entender como jueces ordinarios en todos los negocios judiciales que ocurran en sus respectivos pueblos. Dificil es para ellos conocer hasta donde llegan sus facultades, y señalar la línea que divida lo judicial de lo contencioso, y no sería fácil sacarles de esta confusion, á no acudir á la distincion hecha por ilustrados prácticos de todos negocios propios de la jurisdiccion ordinaria, dividiéndolos en judiciales, contenciosos y litigiosos. Judiciales han dicho ser los en que se necesita la autorizacion del juez no obstante que en ellos no haya oposicion ni perjuicio de tercero; tales son los actos de voluntaria

jurisdiccion. Contenciosos los que exijen una resolucion fundada en derecho, la que sin necesidad de que haya oposicion en el acto puede perjudicar á un tercero, y finalmente litigiosos aquellos en que haya ó no oposicion de parte se la tiene que oír en juicio contradictorio. De los primeros ó judiciales únicamente se ocuparán los alcaldes, reservando los contenciosos y litigiosos á los jueces de primera instancia á quien se los dirigirán. En esta atencion, pues, corresponde á los alcaldes entender de las informaciones de conducta moral ó politica, en las informaciones de pobreza, pero sin resolver acerca de esta, en el discernimiento de tutelas ó curatelas, en las consignaciones de retractos ó tanteos y en todas las demás semejantes. La habilitacion de una mujer casada para litigar, la concesion de facultad á un menor para enagenar bienes raices, aunque no parecen á primera vista contenciosos porque no travan litigio entre partes son sin duda de incumbencia de los jueces letrados; porque requieren conocimiento de causa é inteligencia en el derecho.

Pero si difícil es comprender las funciones que bajo el nombre de judiciales corresponden á los alcaldes, no es mas fácil determinar las que sean urgentísimas y que igualmente les competen por la segunda parte del referido artículo 32, y que es la cuarta de sus funciones.

La prevencion de inventario, la interposicion de un retracto, son las que menciona espresamente, pero en igual caso se encuentra la denuncia de una nueva obra que ocasione perjuicios la intervencion de bienes de un deudor que intentará ausentarse súbitamente, y otras de igual naturaleza, debiendo servir de regla para calificar las que corresponden á esta clase, que son todas aquellas en que se comprenden dos cosas á la vez, y es la una en que la ley prefiere un término que dejado transcurrir impediría la celebracion de las diligencias, y la otra mas poderosa é irresistible es que los perjuicios que pudieran ocasionarse por la morosidad no admiten reparacion, y por lo mismo podrá decidirse acertadamente que son diligencias urgentísimas todas aquellas que son necesarias para evitar perjuicios graves é irresistibles, y tambien aquellas que tienen un término fijo improrogable para su formalizacion.

Cuanto queda dicho en esta seccion se entiende únicamente con los alcaldes de los pueblos donde no exista juez letrado, porque donde él reside ningun otro puede eger-

cer jurisdiccion, debiendo tambien confiarse mas en la prontitud con que obra el juez por estar dedicado exclusivamente á la administracion de justicia y sus conocimientos en esta materia.

INVENTARIO.

Queda indicado que conforme al artículo 32 del Reglamento Provisional, toca á los alcaldes prevenir los inventarios, y es indispensable hablar de ellos, porque sin disputa es el punto que mas competencias ha suscitado entre estos y los jueces de primera instancia.

El juicio de testamentaria tiene lugar en dos casos; el uno cuando el consorte ha muerto sin testamento, y el otro si muere sin testar. En el primero se procede á la formalizacion y particion judicial á petición de parte, cuando hay herederos menores de 25 años, y en el segundo se procede á ejecutarlo de oficio, ya haya herederos mayores de edad, ya menores, ahora sean conocidos, ahora ignorados. Procediendose al inventario á petición de parte nada hay que dudar, pero en otro caso se suscitan grandes disputas sobre si el conocimiento pertenece á los jueces de primera instancia ó á los alcaldes. En la audiencia de esta Corte he visto competencias en este punto, y su resolucion ha sido siempre contraria á los alcaldes. Esto no obstante, no puedo pasar en silencio que el Reglamento Provisional ha dado lugar á estas dudas, porque concediendo á los alcaldes la facultad de conocer de los asuntos judiciales hasta que lleguen á ser contenciosos, se fundan aquellos para reclamar los abintestatos y testamentarias de menores, en que estas son simplemente judiciales y amistosas, mientras que algun interesado no muestre oposicion y comparezca á reclamar de agravios ante el juez de primera instancia; pero por mas que estas razones se esfuerzen, no puede negarse que en estos juicios tienen que ventilarse intereses que suponen el conocimiento del derecho, y para los de esta clase está terminante el reglamento de los juzgados, ordenando correspondan á los jueces. En fin, como quiera que sea, habiéndose tratado del inventario, conviene se sepa que se llama así al instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo ú otro motivo. Siendo solemne debe hacerse en el lugar del domicilio del difunto y ante su juez, aunque todos los bienes no esten en aquel pueblo, con

citacion de la viuda y todos los herederos entre quienes se haya de repartir la herencia, haciéndolo particularmente á cada uno con los requisitos de la ley: ha de asistir precisamente escribano, y ponerse en él como forma sustancial el día, mes y año en que empieza y concluye, asistiendo tres testigos de buena fama, vecinos del pueblo y que conozcan al que hace el inventario. Es indispensable que lo suscriba y firme el que lo hace y los presentes, y no sabiendo, un testigo á ruego, autorizando el escribano, y que se empiece por el heredero dentro de los treinta dias siguientes al en que supo estar instituido y concluirlo dentro de tres meses, incluso los treinta dias, á no ser que tenga bienes en otra jurisdiccion, pues entonces se les concede un año á mas de los tres meses; lo general es empezarlo en el novenario. El que ha hecho inventario jurará haberlo realizado bien fielmente sin omitir cosa alguna protestando agregar á él todos los bienes que aparezcan de la herencia. Se espresarán todos los que sean del difunto por clases separadas y por menor, tanto los papeles instrumentos, y bienes muebles, semovientes y raíces que haya dejado con espresion de señas, peso, medida, linderos, etc. Tambien se han de inventariar las deudas en favor y en contra ya sean puras ya condicionales. Todos los bienes inventariados han de depositarse en quien haga el inventario por su cuenta y riesgo. Tambien se tasarán con espresion circunstanciada por peritos inteligentes y mayores de toda excepcion que jurarán antes su fiel desempeño.

PASTOS.

No es este el punto que menos dificultades presenta á los alcaldes. Diferentes órdenes se han publicado en esta materia, pero todas han sido interpretadas por el capricho y la mala fé; lo principal que hoy está vigente puede reducirse á lo siguiente. Que todos los campos de dominio particular, bien sean de labrantío, bien de arbolado, se considerán cerrados y acotados. Que el derecho de pastar corresponde exclusivamente á los dueños. Que en la regla anterior se comprenden tanto los pastos naturales como los industriales. Que los caminos cañadas y servidumbres legítimas se exceptuan del acotamiento y cerramiento de tierras. Que es obligacion de los ganaderos acreditar la existencia de los títulos en que fundan los derechos de servi-

dumbre. y cualquiera otros en que apoyen el de pastear los campos ajenos. Que los ayuntamientos por ningun concepto ni á pretesto de arbitrios pueden disponer de las rastrogeras, espigas, esquilmos, frutos ni pastos de los terrenos de dominio particular. Con respecto al modo de proceder en caso de reclamacion particular ante el alcalde por los dueños de los campos se hace gubernativamente, mandado, que cada una de las partes nombre perito para el reconocimiento del terreno pasado sin licencia á fin de que informados de todos los antecedentes haga la regulacion del daño y perjuicio. Hecha se ordena al contraventor haga pago de la cantidad, pero sino se aviene decide el alcalde verbalmente, no pasando de doscientos rs. En cuanto á la comunidad de pastos entre pueblos comarcanos nada nuevo se á establecido. Debe su origen á contratos celebrados entre los mismos y han de observarse conforme á la doctrina general de las leyes que tratan de las convenciones.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende un solar en la Cuesta de Gibaja que mide ciento veinte y dos mil cuatrocientos treinta y dos pies superficiales, y tiene de frente á la calle ciento treinta y siete. El que quiera interesarse al todo, ó á cualquiera de las tres porciones en que se ha dividido podrá tratar con Don Tomás Celedonio Agüero vecino de esta ciudad autorizado para dicha venta. Santander 4 de Enero de 1848.—Tomás Celedonio Agüero.

PARA LA HABANA.

Del ocho al diez del próximo mes de febrero saldrá de este puerto para el de la Habana la velera Fragata PERLA, al mando de su capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros, y les dará el esmerado trato que acostumbra dicho capitan. La despachan Aguirre Hermanos.—Santander 4 de enero de 1848.

El Vapor M. A. Heredia, Capitan D. M. E. de Cucullo se despacha esta tarde para salir mañana á las 9 del dia, con destino á la Coruña, Cadiz y Málaga.—Joaquin J. del Castillo.

Imprenta y librería de Otero.